



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral
Radicado: 050013333002 **2020-00199 00**
Demandante: *HÉCTOR HERNÁN ARAQUE CARRILLO*
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN y OTRO
Asunto: **ADECUA MEDIO DE CONTROL - INADMITE DEMANDA.**

Al revisar el contenido del medio de control presentado como NULIDAD, encuentra el Despacho que se pretende se anulen unos actos de contenido particular mediante los cuales se declaró como infractor al señor Alirio de Jesús Peláez Ramírez y se le impusieron unas medidas correctivas.

El Honorable Consejo de Estado sobre la teoría de los móviles y finalidades indicó¹:

“El Consejo de Estado², en especial esta Sección, en reiterados pronunciamientos ha desarrollado la teoría de los móviles y finalidades sobre el control judicial de los actos administrativos de carácter particular, indicando:

“[...] Ahora bien, la Jurisprudencia de esta Corporación³, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción de nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”.⁴

*También, en la sentencia de 4 de marzo de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que **la acción de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad [...]**⁵.*

Ahora bien, esa Honorable Corporación también se ha referido respecto de las facultades del juez de adecuar la demanda al medio de control que corresponda.

Al respecto indicó:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-01027-01

² Sentencia de 6 de octubre de 2017, expediente número: 25000-23-24-000-2008-00447-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

³ Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), ha sido reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

⁴ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de marzo de 2003. Expediente núm. 1999- 05683 (IJ-030). Consejero ponente: doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

“El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinar, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso”.

Tenemos entonces que es obligación del juez, como director del proceso, realizar el saneamiento del mismo desde su presentación, para lo cual deberá incluso adecuar la demanda al medio de control que corresponda, cuando el demandante haya elegido un medio diferente, todo con el fin de evitar sentencias inhibitorias y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

Así pues, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de unos actos de contenido particular y que la eventual anulación de los mismos conllevaría un restablecimiento automático de un derecho en cabeza del particular referido, se adecua el medio de control presentado de **NULIDAD** a **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo que **SE INADMITE** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

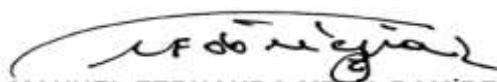
1. Deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el artículo 161 del CPACA.
2. Deberá allegar poder otorgado al abogado, por parte del particular afectado con las decisiones administrativas cuya nulidad se pretende, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá el apoderado demandante inscribir su dirección de correo electrónico en el SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá designar de manera clara y precisa, las partes en contra de las que se dirige el medio de control y sus representantes.
5. Deberá adecuar las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el artículo 138 y 162 del C.P.A.C.A.
6. Deberá indicar de manera clara y concreta **el concepto de violación**, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos procederá por alguna de las siguientes causales: “infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”, debiéndose indicar la causal o causales que se invocan en el caso concreto, pues a ellas se limitará el análisis de legalidad respecto de los actos atacados⁶.

⁶ Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No: 25000 23 24 000 2010 00260 01: *“En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito*

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía.
8. Deberá indicar la dirección electrónica o en su defecto física, en donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, pues únicamente se aportó la propia del abogado, debiéndose aportar no solo la del apoderado sino además la personal del poderdante, (Nral. 7 art. 162 CPACA y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
9. Deberá aportar copia de todos los actos atacados en los términos establecidos en el artículo 166 del CPACA.
10. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación, deberá remitirse copia a la dirección electrónica de la parte demandada y acreditarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **21 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6649aba0c2d053571429655c2df88e1dbfbd76d5a9e0acfad0641c0e27ff585**
Documento generado en 18/09/2020 08:43:16 a.m.

establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación”.